

REGLAMENTO DEL CANON POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: MÓVIL POR SATÉLITE Y MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de febrero de 2010)

Comentarios Recibidos:

1. TE.SA.M. Perú S.A., mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero del 2010.
2. MEGATRACK S.A.C., mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero del 2010.
3. ANDINA DE COMUNICACIÓN MOVIL S.A.C. (ANCOMM), mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2010.
4. TELMEX PERÚ S.A., mediante correo electrónico del 19 de febrero del 2010.
5. ORBCOMM PERÚ S.A., mediante correo electrónico del 19 de febrero del 2010.

COMENTARIOS GENERALES

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

TE.SA.M. Perú S.A.

i) COMENTARIO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos del proyecto de norma bajo comentario se reconoce un esfuerzo que viene dándose desde hace ya algunos años por TE.SA.M. Perú S.A. en lo relativo a la propuesta de modificación de la fórmula de cálculo del canon por resultar éste en importes excesivos respecto de las condiciones de operación de las redes móviles satelitales. Es en este contexto que la autoridad reconoce esta situación al señalar expresamente que:

"...De la evaluación de la citada disposición, se desprende que la fórmula de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, requiere ser actualizada a fin de adoptar una metodología que basada en lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios; siguiendo estándares de aplicación en otros países de la Región, tales como Brasil, Chile, Ecuador y la recomendación formulada por los consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En este contexto, es necesario aprobar mediante reglamento un régimen del canon aplicable a los servicios públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite que en función a criterios técnicos objetivos, tales como la determinación de coeficientes de no exclusividad de bandas y área, coeficientes de ancho de banda y coeficientes de no exclusividad de bandas y

Con relación al comentario formulado por TE.SA.M. Perú S.A. respecto a la exposición de motivos, debemos señalar lo siguiente:

- i. La metodología propuesta para el cobro del canon por el espectro radioeléctrico utilizado en la prestación del servicio móvil por satélite y el servicio móvil de datos marítimo por satélite ha sido concebida como una herramienta que prioriza el uso eficiente de este recurso y que persigue minimizar aquellos aspectos que podrían afectar la expansión de dichos servicios; es por ello que, esta metodología se basa entre otros parámetros técnicos y objetivos, en el área de cobertura, el ancho de banda, la banda de frecuencia, y la no exclusividad en el uso de las bandas asignadas por el Ministerio.
- ii. De este modo, como resultado de la aplicación de los coeficientes que componen la fórmula de cálculo propuesta, el pago del canon por el espectro radioeléctrico asignado será distribuido entre los operadores que utilizan una misma plataforma satelital, -es decir, cuando se tiene un uso compartido de una banda de frecuencias-, en función al uso que realizará cada operador en la banda, de acuerdo a los equipos terminales que reporten.
- iii. En esa línea, es posible afirmar que la metodología propuesta constituye un instrumento objetivo que permitirá al Estado Peruano cobrar por el espectro radioeléctrico que asigna para la prestación de estos tipos de servicios de telecomunicaciones; metodología que además se enmarca en la

Dueso
16

frecuencias, contribuyan al uso eficiente del espectro radioeléctrico y responda a principios de racionalidad y proporcionalidad..."

Implica pues que la fórmula de cálculo que se venía dando y a la que los operadores nos sometimos con pleno conocimiento al momento de suscribir los respectivos contratos de concesión, aun siendo legalmente exigibles, no responden ni a la racionalidad del uso del recurso ni a la proporcionalidad del mismo. En el caso de nuestra compañía esta situación se ha dado desde el año 2000.

En este orden de ideas es que no resulta justificable que el Estado busque la figura de una compensación por entender que existe una menor percepción del canon, y que esta compensación esté basada en la tercerización de pagos por servicio de la red de emergencia otorgada mediante servicios móviles por satélite, ya que de acuerdo a lo expresado en la propia exposición de motivos "es necesario aprobar una "...metodología que basada en lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios" Cualquier mayor valor que resulte de un concepto que no se base en criterios técnicos objetivos, resulta siendo una penalización de la expansión de los servicios, y un retroceso en la declaración contenida en la exposición de motivos del proyecto en el sentido que la reducción en la aplicación del cálculo es justificable.

No obstante lo citado, debe tenerse en cuenta que a la fecha y según la información de la que se tiene conocimiento y que es corroborable, el Estado no está percibiendo salvo de una operadora concesionada para el servicio móvil por satélite, el pago de los Derechos y Canon establecidos en la Ley y pactados expresamente en el contrato de concesión, por lo que el concepto expresado en el proyecto de norma respecto a que "... el costo de la prestación del servicio a favor del Estado, será asumido por cada operador en proporción al menor canon a pagar..." cuando en realidad esta menor percepción no existe ya que a la fecha no tiene casi ninguna, y las concesionarias desconocen así las obligaciones contractuales asumidas con el Estado.

II) NORMAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESION VIGENTE

El contrato de concesión vigente suscrito entre TESAM Perú S.A. y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece expresamente las obligaciones que le corresponden al operador en el caso que se presenten situaciones de emergencia es así que el texto expreso determina:

6.12. OBLIGACIONES EN CASO DE EMERGENCIA O CRISIS

- a) Emergencia con relación a Desastres Naturales. En caso de producirse una situación de emergencia crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran la acción especial por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, esta brindará los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios

recomendación formulada por los consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, y que por efectos de su aplicación producirá resultados que se condicen con estándares de otros países de la Región; siendo ello así, resulta razonable modificar el numeral 2 del artículo 231° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, sustituyendo su contenido por este nuevo esquema para calcular el pago por concepto de canon.

De otro lado, en cuanto a la compensación a favor del Estado, mediante la prestación del servicio público móvil por satélite a través de cien (100) equipos terminales satelitales, debemos señalar lo siguiente:

- i. Como se desprende del proyecto publicado para comentarios, se propuso que la nueva metodología para el cálculo del canon sería aplicable para aquellas empresas concesionarias de los Servicios Públicos Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite que presten el Servicio Público Móvil por Satélite a favor del Estado, con cobertura en todo el territorio de la República del Perú, a través de un número máximo de cien (100) equipos terminales satelitales, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento.

Esta propuesta se formuló tomando como referente el Proyecto Sistema de Comunicaciones de Emergencia para Altas Autoridades del Estado - SISCEMA, por el cual se dotó de adecuados servicios de telecomunicaciones, principalmente del servicio de voz, a cien (100) altas autoridades del Estado, a fin de que organicen y coordinen operaciones de socorro ante situaciones de emergencia, contrato que a la fecha ha concluido.

Asimismo, se consideró el régimen alternativo previsto en el Reglamento del Canon por el uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-MTC (en adelante, Reglamento de Canon para Servicios Móviles).

Sin embargo, se ha considerado necesario reformular este extremo de la propuesta, en virtud a los comentarios recibidos y las consideraciones que se exponen a continuación:

- El Reglamento de Canon para Servicios Móviles es un régimen alternativo al régimen de canon dispuesto en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. Este régimen alternativo prevé como obligación para aquellos concesionarios que optaron por acogerse, la prestación de sus servicios en distritos que –a la fecha de su aprobación– no contaban con los servicios de telefonía fija de abonados ni con servicios públicos móviles. Como se advierte, se trataba de una medida similar a la propuesta en el proyecto publicado para comentarios.

Así, si bien ésta era una medida que implicaba inversión en el despliegue de infraestructura en ciertos distritos (235) por parte de los concesionarios del servicio móvil que se acogieron al régimen; también es cierto que la prestación de servicios en dichas zonas generaría a mediano o largo plazo ingresos económicos al obligado de forma que podría recuperar su inversión; a través de la generación de demanda por el servicio. A su vez, esta medida era plenamente consistente con las políticas de

dado prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará y seguirá las instrucciones del MINISTERIO.

- b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional. En caso de que la emergencia este relacionada con aspectos de seguridad nacional, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente de acuerdo a lo que señale el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y prestará los SERVICIOS CONCEDIDOS de acuerdo con las instrucciones del MINISTERIO o la autoridad competente que este le indique, quien le hará conocer en su momento las acciones que debe adoptar al respecto.
- c) Reembolso de Costos Directos. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le reembolse por los costos directos razonablemente incurridos en la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS de acuerdo a los incisos (a) y (b) anteriores, en concordancia con el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

En el esquema descrito en el texto del contrato glosado, el Estado Peruano representado por el MTC establece que los costos en los que se incurra por aplicación de los supuestos contenida el los literales a) y b) serán reembolsados. Como se puede apreciar la modificación del régimen de liquidación del canon con una compensación como la planteada en el proyecto de artículo 12 esto implica una modificación de los términos establecidos en el contrato que señalan expresamente que el estado asumirá los costos que demande el uso de los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios para la atención de la emergencia declarada.

III) AMBITO DE APLICACIÓN DE LA MODIFICACION DE LA FORMULA DE VALORACION DEL CANON

Consideramos adecuado plantear que el ámbito de aplicación de la valoración modificada del Canon sea aplicable, como corresponde a Ley en forma únicamente ultra activa y con las siguientes condiciones:

- Para ser sujeto del beneficio esta sea únicamente aplicable a aquellas empresas que siendo concesionarias de servicios móviles por satélite no registren deuda vencida sobre las obligaciones asumidas con la suscripción de los contratos de concesión, ante el MTC.
- No haber sido sujeto a sanción impuesta por el MTC relacionada a una infracción muy grave.
- No ser objeto de una sanción impuesta por el MTC relacionada a una infracción muy grave, dado el caso perderá el beneficio.

³ <http://www.seace.gob.pe/Default.asp?pageid=3&contenid=ca.contentid>

expansión de los servicios de telecomunicaciones, adoptadas por el Estado.

Esta situación no se replicaba en la propuesta normativa bajo comentarios, la cual conllevaba a que los operadores del servicio público móvil por satélite y móvil marítimo destinen recursos económicos que, a diferencia de los móviles, no incidirá en el desarrollo de su infraestructura en telecomunicaciones y, por ende, no tendrá un impacto favorable en sus ingresos ni a mediano ni a largo plazo.

- ii. De otro lado, es importante señalar que, el 11 de marzo de 2010 -posteriormente a la publicación del proyecto de norma bajo comentario-, se aprobó el Decreto Supremo Nº 012-2010-MTC que autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a contratar a favor del Estado el servicio público móvil por satélite, que permita a sus Altas Autoridades fortalecer su capacidad de gestión, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre.

En virtud a ello, el Ministerio convocó el Concurso Público Nº 0011-2010-MTC/26, "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL POR SATÉLITE PARA EL SISTEMA DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIA PARA ALTAS AUTORIDADES DEL ESTADO", cuya buena pro fue adjudicada el pasado 18 de mayo³.

De esta manera, el objetivo del Estado de dotar a las Altas Autoridades de servicio de voz, a fin de que organicen y coordinen operaciones de socorro ante situaciones de emergencia, será atendido con la próxima contratación del servicio, con cargo a recursos públicos.

En este contexto, creemos que una medida razonable a ser adoptada por la Administración, sería liberar la obligación de prestar el servicio público móvil por satélite a favor del Estado, de la nueva forma de calcular el pago por concepto del canon por el espectro radioeléctrico para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite; medida que a su vez resulta sostenible con el espíritu de la propuesta, de remover barreras que restrinjan la expansión de dichos servicios.

De esta manera, la metodología de cálculo de canon para los referidos servicios que se propone reemplazaría – y no sería alternativa - al régimen de pago vigente en función a los MHz asignados y por cada estación móvil, manteniendo el cálculo y cobro del canon aplicable al enlace entre la estación terrena y el satélite vigente, al operar en frecuencias distintas.

- Así, se espera que la reducción del pago por dicho concepto incentive a los operadores a mejorar sus ofertas, permitiendo que un número mayor de personas puedan acceder a este servicio público, satisfaciendo sus necesidades de comunicación principalmente en zonas de difícil acceso y/o donde no se cuenta con cobertura a través de medios terrestres –tal como se señaló en la exposición de motivos-

<p>Consideramos que en estas condiciones coadyuvarán al cumplimiento de todos los actores respecto de las obligaciones que a la fecha se encuentran vencidas, equilibrando de esa manera la participación en el mercado de todos los operadores.</p>	<p>Finalmente, respecto a la sugerencia formulada por TE.SA.M. Perú S.A sobre la delimitación del ámbito de aplicación de la norma a los concesionarios que se encuentren en determinados supuestos, dado que se ha desestimado la posibilidad de contar con regímenes alternativos para calcular el canon por el espectro radioeléctrico asignado, esta sugerencia deviene en inaplicable.</p>
<p>MEGATRACK S.A.C.</p> <p>I) COMENTARIOS GENERALES</p> <p>(1) En los considerandos de la norma se señala que este reglamento obedece a que <i>“la fórmula de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos: Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, requiere ser actualizada, a fin de adoptar una metodología que basado en lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios; (...)”</i>. De ser ese el motivo de la emisión del reglamento, ¿no se debería reemplazar el reglamento anterior toda vez que no se obedecería a lineamientos técnicos que ponderen el uso eficiente del espectro radioeléctrico y que penalizan la expansión de estos servicios?</p>	<p>Con relación al presente comentario, nos remitimos a nuestra opinión vertida precedentemente respecto al comentario de TE.SA.M. Perú S.A; según el cual se ha visto por conveniente reemplazar el régimen vigente recogido en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento por la nueva fórmula de cálculo propuesta, sin que para ello se requiera, como requisito previo, dotar las Altas Autoridades de servicio de voz, a fin de que organicen y coordinen operaciones de socorro ante situaciones de emergencia, éste objetivo se habría atendido con la próxima contratación del servicio, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC.</p>
<p>Asimismo, se señala que <i>“es necesario aprobar mediante Reglamento un régimen del canon aplicable a los servicios públicos (...) que (...) contribuyan al uso eficiente del espectro radioeléctrico y responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad”</i>. Debe entenderse entonces que el actual reglamento no contempla dichos principios ya que se plantea uno alternativo pero entonces ¿por qué no se deroga el anterior?</p> <p>Finalmente, en el último párrafo del análisis costo beneficio contenido en la exposición de motivos se establece que el Reglamento permitirá enmarcar <i>“el régimen del canon aplicable, a los servicios públicos móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, entre los estándares vigentes aplicables en otros países de la Región tales como Brasil, Chile y Ecuador.”</i> Nuevamente, de ser así, por qué se insiste en mantener vigente el régimen anterior de manera paralela a la nueva propuesta? Llama la atención que habiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones advertido que el régimen para la determinación del canon actual no es el adecuado, que insista en mantenerlo vigente.</p> <p>(2) Se debe establecer el procedimiento para acogerse al nuevo reglamento ya que se señala que se formalizara mediante la suscripción de una adenda al contrato de concesión pero no se especifica como hacer para llegar a suscribir dicha adenda. ¿Se debe presentar una solicitud? ¿Habría algún formato específico?</p>	<p>Asimismo, se ha considerado que el requisito para acogerse al régimen alternativo, conllevaría a que los operadores del servicio público móvil por satélite y móvil marítimo destinen recursos económicos que no incidirá en el desarrollo de su infraestructura en telecomunicaciones y, por ende, no tendrá un impacto favorable en sus ingresos ni a mediano ni a largo plazo.</p> <p>En este contexto, es necesario liberar la aplicación de la propuesta de prestación del servicio público móvil por satélite, a través de cien (100) equipos terminales satelitales a favor del Estado, de la nueva forma de calcular el pago por concepto del canon por el espectro radioeléctrico para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite; medida que resulta sostenible con el espíritu de la propuesta, de remover barreras que restrinjan la expansión de dichos servicios.</p>

ANDINA DE COMUNICACIÓN MÓVIL S.A.C. (ANCOMM)

- 1.- Que la propuesta de nuevo régimen modelo UIT, donde aparece una fórmula de valoración del canon, en la que se mencionan hasta diez coeficientes, haciendo de la fórmula un elemento bastante complejo.
- 2.- Que en la propuesta ustedes han consignado a OmniTRACS como proveedor satelital, cuando el proveedor satelital que ANCOMM, distribuidor, y OmniTRACS, nombre al que Qualcomm ha llamado a su programa de comunicación, es SATMEX.
- 3.- Que SATMEX, como proveedor satelital, ha asignado a los sistemas, OmniTRACS, que Qualcomm distribuye en Latinoamérica, un ancho de banda de 18 MHz para que sea usado por los distribuidores de México (26, 000 unidades móviles), Venezuela (2,000 unidades), Colombia (4,000 unidades), Brasil (60,000 unidades) y Perú (0 unidades activadas).
- 4.- Que ANCOMM, distribuidor en el Perú de Qualcomm, comparte el ancho de banda asignado por ustedes con cuatro otros países, sin considerar los que ustedes puedan haber asignado, en el mismo espectro radioeléctrico a otras empresas nacionales en el Perú.
- 5.- Que de las consultas hechas a nuestros colegas distribuidores de los países mencionados obtuvimos la siguiente información: El pago por concepto de canon es CERO.
- 6.- Que de las mismas consultas obtuvimos que la empresa de México paga una cantidad fija única por concepto de Licencia para Operar por 10 años, cuyo monto no alcanza los U S\$ 2,000 anuales.
- 7.- Que Colombia solo paga por unidad activada una vez al año.
- 8.- Que Brasil paga una cantidad fija única por Licencia de Operación por 10 años que no supera los US\$ 1,000 anuales más una cantidad mínima por unidad activada.
- 9.- Que Venezuela paga una cantidad fija única por una licencia de operación de 10 años que no supera los US\$ 2,000 anuales y por todo concepto. No paga por unidad activada.
- 10.- En el Perú se está proponiendo que sea el distribuidor, no el operador del satélite, el que

Disentimos de los comentarios formulados por ANCOMM en virtud a los siguientes argumentos:

- (i) Con relación al supuesto error en que se habría incurrido al consignar a OmniTracs como proveedor satelital siendo lo correcto referirse a SATMEX, debemos señalar:
 - En el numeral 5.2. del artículo 5 del proyecto de decreto supremo, se establecen los valores de Ancho de Banda (AB) de cada sistema satelital. Así, se ha considerado el ancho de banda del "sistema satelital OMNITRACS" y no a éste como proveedor satelital como erróneamente se señala.
 - El sistema satelital "OmniTracs", desarrollado por Qualcomm, hace uso de la capacidad satelital de uno de los satélites del proveedor de capacidad satelital SATMEX, para brindar servicios de comunicaciones y rastreo/localización satelital. Este servicio debe ser proporcionado en el Perú por una persona natural o jurídica que cuente con concesión otorgada por el Ministerio para el servicio móvil por satélite o para el servicio móvil de datos marítimo por satélite, o que contando con concesión única, se encuentre registrada para brindar tales servicios.
 - Así tenemos que SATMEX provee capacidad satelital a OmniTracs, que opera el sistema satelital a través del cual ANCOMM presta el servicio público móvil por satélite en el Perú.
 - En este sentido, ANCOMM, como concesionaria del servicio público móvil por satélite, se encuentra obligado a efectuar el pago del canon por el espectro radioeléctrico que utiliza para brindar sus servicios, conforme a lo establecido en el Art. 60º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. Nº 013-93-TCC⁴. Ello, sin perjuicio de los acuerdos comerciales que pudieran tener con los propietarios de las plataformas satelitales que utilizan para brindar los servicios o con la empresa que opera el sistema satelital desde el exterior.
- (ii) Con relación a la supuesta inexistencia de pagos que se realizan en otras Administraciones por concepto de canon, tenemos que:
 - En México, las empresas satelitales (aquellas que cuentan con concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, así como concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones⁵) están sujetas al pago

⁴ "Artículo 60.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes, Comunicaciones Vivienda y Construcción, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo."
5 http://www.cofetel.gob.mx/wb/Cofetel_2008/Cofe_comunicacion_via_satelite_comunicacion

14
Castro

pague por concepto de Canon y por todo el espectro radioeléctrico asignado, mediante una fórmula de lo más compleja.

11.- Que el Art. 231º del Reglamento dice en su primer párrafo: "El canon anual o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación...", concepto que a nuestro juicio ha sido mal interpretado últimamente por las autoridades.

12.- Que hemos recibido una notificación de pago por el canon 2009, la suma de S/. 106, 074.00 y por el canon de 2010 la suma de S/. 107, 568.00, lo que da un total de S/. 213,642.00 que hace que mi representada tenga que costear, sólo por concepto de canon en las primeras 200 unidades que venda, la suma de S/. 10, 682.10 por unidad (200 uds. Plan de expansión primer año). Suma pues como usted podrá apreciar, no resiste ningún tipo de análisis. El usuario tendría que pagar solo para cubrir nuestros costos de canon la suma de US\$ 4,000.00 aproximadamente y a esto incluir el costo del equipo, transporte, seguro, impuestos y márgenes del distribuidor.

Por lo expuesto señor Director, sugerimos, 1.- Dejar sin efecto la propuesta de un nuevo Canon, 2.- Que se grave a los distribuidores sólo con las unidades que estén activadas y 3.- Que las cantidades a las que se lleguen nos permita trabajar en el mercado peruano en forma competitiva como sucede en otros mercados similares al nuestro.

Las actuales interpretaciones al pago de canon nos impedirían seguir en el mercado, privando al país de alta tecnología en comunicaciones

del 5% de sus ingresos brutos al gobierno federal. En este caso, no se ha previsto algún pago a la Comisión Federal de Telecomunicaciones⁶ por el uso del espectro. Sin embargo, para el caso de los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios, que proporcionen el servicio de provisión de capacidad satelital pagarán por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por cada día de uso, conforme a los valores establecidos en el Artículo 241 de la Ley Federal de Derechos de México

- Por su parte, en Colombia, el Decreto 1137 de 1996 reglamentó la administración, asignación y gestión del espectro electromagnético atribuido a la radiocomunicación espacial, para ser utilizado por las redes satelitales, incluido el segmento espacial y el segmento terreno. Asimismo, la Resolución 3610 de 1997, reglamentó la operación y explotación de los sistemas de órbitas bajas y órbitas medias, incluidas las estaciones estratosféricas, que están diseñadas y planificadas para operar sobre una base mundial o regional.

El Artículo 7 de dicha Resolución establecía que "De conformidad con lo establecido en el Decreto 1137 de 1996 y con la autorización por la cual se otorgó la calidad de Proveedor de Segmento Espacial los usuarios deben cancelar al Fondo de Comunicaciones el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, que se establece en una cantidad equivalente al 2% de la facturación al usuario por concepto del servicio, valor que será recaudado por el Proveedor de Segmento Espacial o por el operador autorizado". Cabe señalar que en la normativa colombiana, para que el Proveedor de Segmento Espacial pueda operar y explotar los servicios de radiocomunicaciones globales⁷, requiere autorización del Ministerio.

Adicionalmente, el Decreto 1972 de 2003, estableció el valor anual de contraprestación por el permiso para usar el espectro radioeléctrico aplicable a los sistemas satelitales no geoestacionarios, equivalente a una tercera parte de un salario mínimo legal mensual⁸ vigente por cada 25 kHz de ancho de banda utilizado. Este valor será pagado por el proveedor del segmento espacial.

Por otro lado, por Ley N° 1341 del 30 de julio de 2009, se definieron principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, estableciendo que la utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Luego de la emisión de la Ley N° 1341, la Administración de Colombia viene emitiendo disposiciones para la adecuación de sus normas anteriores, como por ejemplo la Resolución Número 290 del 26 de marzo de 2010 que establece disposiciones relativas a la contraprestación económica por la utilización

⁶ La COFETEL es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

⁷ Para efectos de la aplicación de la Resolución 3610, los sistemas globales son aquellos sistemas en órbita baja y en órbita media, incluidas las plataformas estratosféricas, así como el respectivo Segmento Espacial y el segmento terreno que los conforman.

⁸ El salario mínimo legal en Colombia para el año 2010 se fijó en \$ 515,000 (quinientos quince mil pesos), equivalente a US\$ 262.

del espectro radioeléctrico. En consecuencia, los operadores que utilizan el espectro radioeléctrico para brindar servicios en Colombia están sujetos a disposiciones relacionadas con el pago por el uso de dicho recurso.

- En Brasil, de acuerdo al Anexo II de la Resolución 255 del 29 de marzo de 2001, que reglamenta el Fondo de Fiscalización de Telecomunicaciones, el pago correspondiente al Servicio Móvil Global o su símil el Servicio Móvil por Satélite, está en función al número de terminales.

- Respecto a Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149º de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gazzeta Oficial Nº 36.970 del 12 de junio de 2000, los operadores de telecomunicaciones están obligados a pagar anualmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- una “tasa” por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico, utilizando una fórmula que considera criterios tales como: frecuencias y ancho de banda asignados, extensión del área geográfica cubierta y población existente en la misma, tiempo por el cual se haya otorgado la concesión y modalidad de uso. El resultado de la aplicación de la fórmula no debe exceder el medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos. Para mejor referencia, se encuentra disponible en el siguiente enlace de la CONATEL: <http://www.conatel.gob.ve/tributos/tributo.asp>, un aplicativo para el cálculo de la tasa por Administración y Control del Espectro Radioeléctrico.

Como se desprende de los párrafos precedentes, la propuesta presentada se ha realizado siguiendo estándares de aplicación en otros países de la Región, tales como Brasil, Chile y Ecuador, los cuales sí contemplan en su legislación el pago de una contraprestación al Estado por el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público móvil por satélite. En tal sentido, no es exacto afirmar que “El pago por concepto de canon es CERO” en los países mencionados, como lo señala ANCOMM, puesto que cada país regula los pagos por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a sus respectivas normativas.

(iii) En cuanto al comentario formulado por la empresa en el sentido que la fórmula de cálculo de canon resultaría compleja, creemos necesario señalar que esta fórmula si bien podría parecerlo; ello, no es así, pues se basa en el estudio elaborado por los consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y contiene parámetros de carácter técnico objetivos, tales como, área de servicio, ancho de banda, exclusividad del espectro, zona de servicio, tipo de servicio, banda de operación, entre otros, reflejados en valores de fácil aplicación, lo cual resulta más beneficioso para el administrado.

Así, se prevé el pago de un monto fijo en el tiempo, mientras se mantengan las características técnicas de operación. Ello, permite dar predictibilidad al concesionario, respecto de sus obligaciones de pago de canon frente al Ministerio, independientemente de su nivel de crecimiento a través del uso del espectro asignado.

En igual sentido, a diferencia del régimen anterior, el número de terminales sólo se toma en cuenta a efectos de distribuir el pago resultante por el espectro asignado, entre los operadores que hacen uso compartido de dicho recurso, de manera proporcional al número de terminales que reportan al

13
finel

	<p>Ministerio. Así por ejemplo, en el caso que dos operadores tengan asignada la misma banda de frecuencias y cuenten con igual cantidad de usuarios, el pago del canon resultante de la aplicación de la fórmula se dividiría en partes iguales entre dichos operadores.</p>
<p>TELMEX PERÚ S.A.</p> <p>Según el proyecto bajo análisis, el operador deberá proporcionar al Estado, cien (100) equipos terminales satelitales como máximo, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento; e incluye 30 minutos de comunicación multi-destino mensual por cada equipo terminal, libre de costo. Haciendo una aproximación de costos, tendríamos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costo cada terminal: 1,000 USD • Número de minutos: 3,000 • Meses: 12 • Costo x minuto satelital: 1 USD <p>TOTAL: 100, 000 (terminales) + 3,000*12 (minutos anuales) = 136,000 USD anuales</p> <p>En consecuencia, a través de ésta norma se establece una contribución de 136,000 USD aprox. el primer año, con recurrencia anual de 36,000 USD. Consideramos que en vista a la materialidad, se reduzca el número de terminales a un máximo de 10 por operador, o en su defecto, se precise taxativamente que el monto de contribución será deducido de los pagos por canon de uso de espectro radioeléctrico o tasa por explotación comercial que dicho operador deba pagar anualmente como consecuencia de la prestación de los servicios concedidos. En otros términos, que opere a similitud de un crédito fiscal.</p> <p>Por otra parte, es importantísimo y vital solicitar al Ministerio que de manera urgente y prioritaria se evalué la reducción significativa del canon por espectro radioeléctrico que deben pagar las empresas que prestan telefonía fija inalámbrica. En efecto, en la actualidad si bien se paga por estación base y terminal activado, <u>a mayor crecimiento, mayor es el castigo por la expansión efectuada.</u></p> <p>Recordemos que la telefonía fija inalámbrica es un producto que está dirigido a los sectores C o D de la población que requiere un control de consumo. En esta línea, es un producto que se activa fundamentalmente vía tarjetas, y se ubica en áreas de preferente interés social o en áreas de poblaciones con reducidos ingresos. No obstante ello, dicha telefonía inalámbrica - dirigida a satisfacer necesidades dónde no hay servicios- tiene la misma carga regulatoria que podría tener la telefonía corporativa en áreas residenciales.</p> <p>Queda claro a nuestro entender, los esfuerzos desplegados para el servicio en áreas rurales, y los claros resultados de la política regulatoria que ha devenido en la existencia de empresas</p>	<p>El presente comentario al estar relacionado a la prestación del servicio público móvil por satélite a favor del Estado, nos remitimos a nuestra opinión vertida respecto a los comentarios generales de la empresa TE.SA.M. Perú S.A.</p> <p>Respecto al canon por el espectro radioeléctrico para el servicio telefónico fijo inalámbrico, si bien no es materia del presente estudio, el Ministerio viene evaluando la metodología de pago actual aplicable a dicho servicio, a fin de promover su desarrollo y la expansión.</p>

compitiendo en los segmentos más atractivos, pero no hay ningún incentivo o tratamiento de promoción hacia las zonas pobres del País que no tienen "la suerte" de ser calificadas como áreas rurales.

Es menester enfatizar que la telefonía fija inalámbrica es un producto de ARPU reducidísimo y refleja los esfuerzos de la empresa concesionaria, en proveer servicios a nivel nacional sin diferenciación alguna y con clara vocación de servicio, apostando por el País. Por ello, no es factible que se asimile cualquier posible norma que cambie el estado actual, para que se pague por ancho de banda ya que **el servicio no genera los ingresos que podría generar los servicios móviles**; en consecuencia, uniformizar esquemas sin tener en consideración la diferencia intrínseca en las tarifas, el mercado objetivo, los costos asociados, y la necesidad de darle a los clientes (y no clientes) servicios más baratos, devendría en un contrasentido a los objetivos planteados en los Lineamientos de Apertura.

Recordemos finalmente que incluso en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos se establecieron regímenes promocionales a las zonas rurales o de preferente interés social por un tiempo determinado; en consecuencia, si es que el tratamiento regulatorio no genera diferenciaciones -allí donde hay clarísimas diferencias- es necesario que el Ministerio, como ente que establece las políticas en el Sector, genere de una manera más que decidida, el régimen promocional de los productos que van hacia las zonas pobres del País.

ORBCOMM PERÚ S.A.

Ver nuestros comentarios al actual Art. 1 del Proyecto.

Teniendo en cuenta el alcance de nuestros comentarios, muchos de los cuales son de extrema sensibilidad y complejidad técnica y financiera, creemos oportuno que se abra una segunda ronda de consultas al Proyecto o para tratar el mismo con mayor detalle y, de ser necesario, analizar los distintos temas por separado, global o individualmente entre la autoridad competente y los concesionarios interesados.

Respecto al presente comentario, emitiremos nuestra opinión según los argumentos vertidos por la empresa en cada uno de los artículos de la propuesta normativa.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 1.- Objeto

1.1. *El Reglamento que se aprueba tiene por objeto establecer un régimen alternativo para el cálculo del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al servicio público móvil por satélite y al servicio público móvil de datos marítimo por satélite, en función a los MHz asignados y por cada estación móvil a que se refiere el inciso d, numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC- en adelante el T.U.O. del Reglamento de la Ley*

1.2. *El cálculo y cobro del canon aplicable al enlace entre la estación terrena y el satélite, previsto en la acotada disposición mantiene plena vigencia.*

TE.SA.M. Perú S.A.

El hecho de mantener la plena vigencia del pago por concepto de canon aplicable al enlace entre la estación terrena y el satélite (debiera ser los satélites ya que puede tratarse de sistemas con constelación LEO (Low Earth Orbit) o en todo caso el segmento aéreo), mantiene la penalización a la inversión privada en sistemas de comunicaciones con presencia en el territorio de la República, privilegiando en sentido opuesto el uso de sistemas de comunicaciones con estaciones no domiciliadas, lo que no genera empleo local, tributos internos e impide la capacidad de control y supervisión por parte de la autoridad frente a las redes de sistemas satelitales no domiciliados. Bajo este criterio debería de buscarse un equilibrio en la liquidación del canon, de forma tal que se incentive la inversión privada local en este tipo de tecnologías.

Disentimos del comentario formulado por la empresa concesionaria, en virtud a los siguientes argumentos:

- El informe elaborado por los consultores de la UIT para el caso del servicio móvil por satélite en el que se basa esta metodología, está orientado al cálculo del canon para la porción del espectro que se utiliza *directamente para el acceso al satélite*, entendiendo el "acceso" como los enlaces ascendente y descendente empleados para la comunicación entre los equipos terminales satelitales y el satélite. En esa línea, el informe no desarrolla cómo se aplicaría la fórmula para el caso de las estaciones terrenas utilizadas para el enlace de conexión entre la estación terrena y el satélite, como la utilizada para el Gateway de la constelación Globalstar⁹.

Asimismo, coeficientes como el Coeficiente de Área (CA), Coeficiente de Ancho de Banda (CAB), Coeficiente por Tipo de Servicio (CSE) o el Coeficiente de Ponderación por Banda (CPB), que prevé la fórmula, no serían en estricto aplicables a los enlaces de conexión del servicio móvil por satélite.

Así, tenemos que las bandas 5091-5250 MHz (uplink) y 6875-7075 MHz (downlink), que se utilizan para los enlaces de conexión del servicio público móvil por satélite *no podrían ser empleadas para fijar un criterio uniforme para el pago del canon, sobre la base del espectro utilizado para la comunicación entre los satélites y los terminales satelitales.*

- Los otros regímenes de pago de canon establecidos por el Ministerio basados en la fórmula propuesta por los consultores de la UIT, han sido elaborados también en función al espectro radioeléctrico empleado para la comunicación entre la empresa prestadora del servicio y los terminales de abonado, es decir, *en el lado del acceso.*

Así tenemos que para el caso del Reglamento del Canon de los Servicios Móviles (aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-MTC), se consideró la fórmula *sólo para la banda de frecuencias a través de la cual se realiza la comunicación entre las estaciones base y los equipos terminales de los usuarios*, que se encuentran atribuidas para los servicios de telefonía móvil, servicios de comunicaciones personas y/o troncalizado. En tanto, el régimen de pago aplicable para las bandas de frecuencias utilizadas para los enlaces entre las estaciones base y entre ellas y el centro de conmutación, se mantuvo sin modificación.

⁹ Los Gateways son una parte integral del segmento terrestre Globalstar, e incluyen el Centro de Control de Operaciones en Tierra, el Centro de Control de Operaciones Satelitales y la Red de Datos Globalstar. Un Gateway puede atender a más de un país y consiste de tres o cuatro antenas, una estación de conmutación y controles de operación remota.

	<p>En igual sentido, en el caso de los servicios de radiodifusión, el régimen de pago de canon (aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-MTC), consideró las bandas de frecuencias a través de las cuales las plantas de transmisión emiten sus señales para ser recibidas por el público en general (es decir, las bandas que se encuentran atribuidas para los servicios de radiodifusión sonora y por televisión). En tanto, el pago del canon para los enlaces auxiliares a la radiodifusión, se mantuvo sujeto a la metodología de pago del canon, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.</p>
<p>MEGATRACK S.A.C.</p> <p>1.1. Se propone establecer un régimen alternativo y no sustitutorio del régimen existente para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite. Sin embargo, de los considerandos se desprende que esto obedecería a una desactualización de la normativa existente. ¿Por qué entonces no derogar el régimen actual y sustituirlo por este?</p> <p>1.2. ¿Cómo puede mantener plena vigencia un canon que no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad según lo que se señala en los considerandos?</p> <p>El Estado reconoce entonces que en los casos que no se acojan a este reglamento, los operadores sujetos al régimen vigente se les aplicará una norma desactualizada y que no cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad y que finalmente penaliza la expansión de estos servicios.</p>	<p>Con relación al comentario, nos remitimos a nuestra opinión vertida en atención a lo señalado por la empresa TE.SA.M. Perú S.A., en sus comentarios generales.</p>
<p>ORBCOMM PERU S.A.</p> <p>Las modificaciones al régimen para el cálculo del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al servicio público móvil por satélite (el "SPMS") y al servicio de datos marítimo por satélite (el "SDMD") actualmente vigente que propone el Proyecto parten del presupuesto que <i>"la fórmula de canon por uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos; Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, requiere ser actualizada, a fin de adoptar una metodología que basada en lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios, siguiendo los estándares de otros países de la Región (...) y la recomendación formulada por consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT"</i> (Considerando 4, Decreto Supremo; Exposición de Motivos, ítem 4, Ayuda Memoria, Proyecto) y que por tal motivo <i>"es necesario aprobar mediante Reglamento (propuesto en el Proyecto) un régimen del canon aplicable a los servicios públicos; Móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite, que en función a criterios técnicos objetivos, tales como la determinación de coeficientes de área, coeficientes de ancho de banda y coeficientes de no exclusividad de bandas y frecuencias, contribuyan al uso eficiente del espectro radioeléctrico y responda a principios de razonabilidad y</i></p>	<p>Con relación al comentario, nos remitimos a nuestra opinión vertida en atención a lo señalado por la empresa TE.SA.M. Perú S.A. y la empresa Megatrack S.A.C., en el sentido que se ha visto por conveniente reevaluar el mantener el régimen vigente recogido en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento, lo que conlleva reemplazar el actual régimen por la nueva fórmula de cálculo propuesta.</p> <p>Ello, en tanto que, como se ha señalado, si bien el acotado régimen alternativo tenía por objetivo dotar las Altas Autoridades de servicio de voz, a fin de que organicen y coordinen operaciones de socorro ante situaciones de emergencia, éste objetivo se habría atendido con la próxima contratación del servicio, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC.</p> <p>Asimismo, se ha considerado que el requisito para acogerse al régimen alternativo, conllevaría a que los operadores del servicio público móvil por satélite y móvil marítimo destinen recursos económicos que no incidirá en el desarrollo de su infraestructura en telecomunicaciones y, por ende, no tendrá un impacto favorable en sus ingresos ni a mediano ni a largo plazo.</p>

4
que

proporcionabilidad" (Considerando 5, Decreto Supremo; Exposición de Motivos, ítem 5, Ayuda Memoria, Proyecto).

Sin embargo, entendemos que si el proyecto tiene por único objeto establecer un régimen alternativo para el cálculo del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS al régimen general actualmente vigente sin modificar este último, no se estaría cumpliendo acabadamente con los presupuestos del Proyecto ni solucionando la problemática actual en la materia. Es decir, una mera enmienda de alcance limitado como la que se propone en la versión actual del Proyecto, no es suficiente para satisfacer la nueva realidad del SPMS y del SDMS en Perú

Esta crítica se agravaría por el hecho que, tal como exponemos con mayor detalle en nuestros comentarios al actual Art. 12 del Proyecto, aquellos prestadores del SPMS y del SDMS que, como ORBCOMM PERU S.A., (y otros), no poseen en su oferta de servicios comunicaciones de voz, sino que por el contrario, se limitan a prestar servicios de datos por limitaciones propias del sistema satelital utilizado, no podrían tener acceso al nuevo régimen alternativo de cálculo del canon respectivo por no cumplir con la condición de cumplimiento necesaria de prestar servicios de voz al Estado como condición para acceder a este régimen alternativo propuesto en el proyecto.

Por tal motivo, entendemos que el Proyecto debe incluir disposiciones que contemplen, como mínimo, lo siguiente:

- (a) La modificación del régimen para el cálculo del pago de canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS actualmente vigente a fin de adecuarlo a la nueva realidad de estos servicios en Perú, y cuyo cumplimiento debería ser general y obligatorio para TODOS los prestadores del SPMS y del SDMS en Perú; y
- (b) Un régimen voluntario de cálculo del pago de canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS alternativo al régimen mencionado en (a) y cuyo cumplimiento debería ser obligatorio únicamente por parte de aquellos prestadores que opten por una reducción en dicho canon a cambio de la prestación de sus servicios a favor del Estado conforme se establece en la versión actual de los arts. 12 y siguientes del Proyecto.

En ese sentido, y sin perjuicio de los comentarios que al respecto efectuamos más adelante, creemos que la fórmula y el concepto de los coeficientes propuestos en los arts. 3 a 9 del Proyecto podrían ser adecuados para regular el régimen general para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS (ítem. (a) arriba). Por el contrario, como régimen alternativo y voluntario, podría agregarse un nuevo coeficiente a la fórmula del régimen general a fin de obtener el importe del descuento que servirá de base para establecer el alcance de los servicios que se prestarán al Estado Peruano. (actual arts. 12, Proyecto) y evitar, asimismo, situaciones de distorsión de precios o de discriminación entre

En este contexto, es necesario liberar la aplicación de la propuesta de prestación del servicio público móvil por satélite, a través de cien (100) equipos terminales satelitales a favor del Estado, de la nueva forma de calcular el pago por concepto del canon por el espectro radioeléctrico para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite; medida que resulta sostenible con el espíritu de la propuesta, de remover barreras que restrinjan la expansión de dichos servicios.

los concesionarios que presten tales servicios al Estado.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*
El presente Reglamento

2.1 El de cumplimiento y observancia obligatoria por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que se aplica al compromiso establecido en el artículo 12 del

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

ORBCOMM PERU S.A.

Por las razones expuestas en nuestros comentarios al Art. 1 del Proyecto, entendemos que las disposiciones del Reglamento que modifiquen la metodología general de cálculo del canon del espectro para SPMS y el SDMS deben ser de observancia obligatoria por todos los concesionarios de dichos servicios.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento que establezcan el régimen alternativo y voluntario para el cálculo del canon sólo debería ser de cumplimiento obligatorio para aquellos concesionarios de los servicios de SPMS y del SDMS que se acojan al compromiso establecido en el actual artículo 12 del Proyecto.

Entendemos que el art. 12 del Proyecto debería modificarse en tal sentido.

Con relación al comentario de considerar dos alternativas para calcular el cobro del canon, nos remitimos a nuestra opinión vertida en atención a lo señalado por la empresa TE.SA.M. Perú S.A. y Megatrack S.A.C., en el sentido que se ha visto por conveniente reemplazar el régimen vigente recogido en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento por la nueva fórmula de cálculo propuesta, la cual será de obligatorio cumplimiento para todos los concesionarios del servicio público móvil por satélite.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 4. Del Coeficiente de Área (CA)

4.1 El coeficiente CA tiene por objeto establecer parámetros que permitan determinar que a mayor área otorgada a zona de servicio asignada, mayor deberá ser el pago del canon.

4.2 Los valores de CA se muestran en el siguiente tabla:

Servicio	Coefficiente de Área (CA)
Móvil por satélite	CA = 8.77
Móvil de datos marítimo por satélite	CA = 2.91

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICION DGRAIC - MTC

TE.SA.M. Perú S.A.

En el caso de la ponderación, el regulador debe de considerar que el equipamiento que se utiliza en el mar es el mismo equipamiento que se utiliza en tierra, lo que implica que la limitación es simplemente referencial.

Disentimos del comentario formulado por TE.SA.M Perú S.A.; ello en tanto que, la ponderación del Coeficiente de Área está asociado a una determinada *zona de servicio*, como área de concesión otorgada, y no el equipamiento utilizado por el operador del servicio móvil por satélite o el servicio móvil de datos marítimo por satélite, que puede ser el mismo para brindar servicios en tierra firme o en el mar peruano.

TELMEX PERÚ S.A.

Sobre el presente artículo, nos surge una interrogante, en el caso que se configure el supuesto que no todas las empresas cubran todo el territorio nacional, en ese sentido el coeficiente CA debería escalonarse en función a las coberturas de cada operador en el territorio nacional. Sugerimos el valor del coeficiente entre 0.3 a 1, manteniendo la proporción del coeficiente CA.

Con relación al comentario de TELMEX Perú S.A, es preciso indicar que los sistemas satelitales por su forma de operación, cubren una gran extensión de territorio, siendo el caso que el área otorgada en concesión para el servicio móvil por satélite y el servicio móvil de datos marítimo por satélite, comprende todo el territorio de la República del Perú o el mar Peruano, respectivamente.

En tal sentido, el Coeficiente de Área para estos servicios, considera esta particularidad y se calcula en función a la relación entre la zona de servicio (área de concesión otorgada) y un área de referencia (calculada en función a la distancia de coordinación para los sistemas móviles satelitales, equivalente a 216,500 km²). Por lo tanto, en ambos casos, su valor será mayor que la unidad.

ORBCOMM PERÚ S.A.

Consideramos que la formula de valoración del canon para el SPMS y el SDMS (Art. 3, Proyecto) podría ser adecuada para actualizar la metodología general actualmente vigente y de cumplimiento obligatorio para todos los prestadores de SPMS y SDMS. Sin embargo,

En atención a la sugerencia de ORBCOMM de revisar los coeficientes de la fórmula a fin de que éstos contemplen aspectos tales como tecnologías y técnicas de uso eficiente de espectro, es importante señalar que efectivamente, la fórmula propuesta contiene parámetros de carácter técnico objetivos,

creemos que podría ser necesario revisar el alcance de los coeficientes propuestos a fin de que los mismos contemplen, entre otros aspectos: (i) los diferentes tipos de servicios y tecnologías que se engloban dentro de las categorías SPMS y SDMS, (ii) las diversas técnicas actuales y futuras de uso eficiente del espectro radioeléctrico utilizadas por estos servicios, y (iii) el uso efectivo y la modalidad de exclusividad y compartición de las bandas de frecuencia en las que operan estos servicios. De esta forma se aseguraría la razonabilidad y la equidad del canon respectivo y la no discriminación de tratamiento entre los distintos prestadores y los servicios por ellos prestados

Con respecto a la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro alternativa y voluntaria de cumplimiento obligatorio por todos los prestadores que acojan al compromiso establecido en el actual artículo 12 del Proyecto, entendemos que bastaría agregar un nuevo coeficiente a la fórmula del régimen general a fin de obtener el importe del descuento que servirá de base para establecer el alcance de los servicios que se prestaran al Estado Peruano. (actual Arts. 12, Proyecto) y evitar, asimismo, situaciones de distorsión de precios o de discriminación entre los concesionarios que presten tales servicios al Estado.

En todo caso, de corresponder, este procedimiento de revisión y fijación de los coeficientes utilizados debería ser transparente para los operadores de SPMS y de SDMS.

tales como, área de servicio, ancho de banda, exclusividad del espectro, zona de servicio, tipo de servicio, banda de operación, entre otros, cuyo objetivo es ponderar el uso eficiente del espectro.

De otro lado, con relación al comentario de establecer dos alternativas para calcular el cobro del canon, para aquellos que se acogerían al régimen alternativo propuesto, nos remitimos a nuestra opinión vertida en atención a lo señalado por la empresa TE.SA.M. Perú S.A. y Megatracks Perú S.A. en el sentido que se ha visto por conveniente reemplazar el régimen vigente recogido en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento por la nueva fórmula de cálculo propuesta, sin que para ello se requiera, como requisito previo, dotar las Altas Autoridades de servicio de voz,

En esta medida, la sugerencia de la empresa de que bastaría agregar un nuevo coeficiente a la fórmula del régimen general a fin de obtener el importe del descuento que servirá de base para establecer el alcance de los servicios que se prestaran al Estado Peruano, deviene en inaplicable.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 5.- Del Coeficiente de Ancho de Banda (CAB)

5.1 El coeficiente CAB, tiene por objetivo determinar que a mayor cantidad de espectro asignado, en igual área de servicio, mayor debe ser el pago del canon. Se calcula en base a la siguiente fórmula:

$$CAB = AB/ABR \times CAJ$$

Siendo:

- AB el Ancho de Banda (transmisión y recepción), correspondiente a un (1) Bloque de Frecuencias o un (1) Canal asignado o Banda asignada.
- ABR el Ancho de Banda de Referencia, factor de comparación para determinar un CAB representativo del ancho de banda utilizado.
- CAJ el Coeficiente de Ajuste, factor de multiplicación a fin de conformar un arreglo homogéneo en todo el espectro, especialmente cuando se presentan valores importantes de ancho de banda en frecuencias superiores de 3 GHz

09
Muel

5.2 Los valores de AB se indican en la siguiente tabla:

Sistema satelital	Ancho de banda - AB (MHz)
Globalstar	27.85
Inmarsat	68.00
Iridium	8.35
Orbcomm	3.05
Omnitracs	18

5.3 El valor de ABR para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.3183 MHz.

5.4 Los valores de CAJ se indican en la siguiente tabla:

Ancho de Banda (MHz)	CAJ
0 a 15	1
15 a 30	0.75
Mayor a 30	0.6

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

TELMEX PERÚ S.A.

Solicitamos aclarar cómo se obtiene el valor 0.3183, debido a que éste podría ser un entero mayor a 1 desde nuestra perspectiva.

En atención a la consulta formulada por Telmex, debemos señalar lo siguiente:

- El artículo 5 establece el valor del Coeficiente de Ancho de Banda (CAB), el cual, según el estudio de los Consultores de la UIT, es el resultado de dividir el Ancho de Banda (AB) correspondiente a un (1) Bloque de Frecuencias o un (1) Canal asignado o Banda asignada entre el Ancho de Banda de Referencia (ABR) y multiplicar dicho resultado por el Coeficiente de Ajuste (CAJ).
- El valor 0.3183 corresponde al Ancho de Banda de Referencia, cuyo resultado es el promedio de las canalizaciones de los sistemas satelitales: Orbcomm, GlobalStar, Iridium, Inmarsat y Omnitacs, que son 25 KHz, 1.25 MHz, 41.7 KHz, 200 KHz y 75 KHz, respectivamente.

Cabe señalar que este cálculo se ha realizado siguiendo la metodología propuesta en el estudio de los consultores de la UIT.

ORBCOMM PERÚ S.A.

En atención a la consulta formulada por ORBCOMM PERU, expresamos lo siguiente:

El coeficiente de ancho de banda ("CAB") tal como se lo propone en el Proyecto no contempla acabadamente el hecho que dentro de la oferta de servicios SPMS y SDMS se utilizan diversas tecnologías y técnicas de compartición de bandas y de uso eficiente del espectro, y éstas, asimismo, cambian a través del tiempo (para más detalles ver nuestros comentarios al Subcapítulo II). Por tal motivo, creemos que una posible alternativa a este tratamiento podría ser el siguiente:

- (i) Que el CAB tal como se propone en el proyecto pueda ser utilizado por los concesionarios del SPMS y del SDMS para calcular el canon por uso de espectro que deberían abonar anualmente y cumplir así con la normativa vigente.
- (ii) Sin embargo, cada concesionario del SPMS y del SDMS podrá solicitar reajustes a dicho CAB según parámetros objetivos que consideren, entre otros, las tecnologías y técnicas de compartición de bandas, exclusividad y uso eficiente del espectro de sus servicios.

Teniendo en cuenta la sensibilidad y complejidad técnica y financiera de este asunto, creemos oportuno que el mismo sea tratado con mayor detalle en una segunda ronda de consultas al Proyecto o por separado, global o individualmente entre la autoridad competente y los concesionarios interesados.

- El artículo 5 establece el valor del Coeficiente de Ancho de Banda (CAB), el cual, según el estudio de los Consultores de la UIT, está asociado al espectro radioeléctrico asignado, y que forma parte de la fórmula de cálculo de canon que se propone, cuya aplicación reflejaría una reducción del pago de canon actual que corresponde abonar al concesionario.
- Asimismo, se debe remarcar que el artículo 7 establece además el Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias (CPX), cuya aplicación permite distribuir el pago del canon, cuando se produce el uso compartido del espectro radioeléctrico asignado; es decir, en aquellos casos en que los operadores brindan el servicio utilizando la misma plataforma satelital. Esta distribución del pago del canon estaría en función a los terminales declarados por los operadores. En esa medida, la propuesta sí recoge los comentarios de la empresa.
- Finalmente, cabe señalar que el modelo propuesto por los consultores de la UIT, no prevé la utilización de algún coeficiente, a efectos de contemplar aspectos tecnológicos que son propios de los diferentes sistemas satelitales. Asimismo, siendo que el Estado no regula tecnologías, tampoco se considera conveniente la inserción de algún coeficiente específico, asociado a aspectos propios de la tecnología que como bien señalan cambian en el tiempo.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 6.- Del Coeficiente por Tipo de Servicio y Estaciones (CSE)

Es un índice multiplicador que determina un menor valor de canon, aplicable a los servicios móviles. El valor de CSE para el servicio móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.05.

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

ORBCOMM PERÚ S.A.

El coeficiente por Tipo de Servicio y Estaciones ("CSE") tal como se propone en el Proyecto no contempla acabadamente el hecho que dentro de la oferta de servicios SPMS y SDMS se utilizan diversas tecnologías y técnicas de compartición de bandas y de uso eficiente del espectro, y éstas, asimismo, cambian a través del tiempo (para más detalles ver nuestros comentarios al Subcapítulo II). Por tal motivo, creemos que una posible alternativa a este

En atención a los comentarios formulados por ORBCOMM PERU, debemos señalar lo siguiente:

- El artículo 6 recoge el valor predeterminado por los consultores de la UIT para el Coeficiente por Tipo de Servicio y Estaciones (CSE), aplicable a los servicios móviles, el cual es menor que aquellos servicios que pueden utilizar otros medios de telecomunicaciones tales como los servicios

06
Celia

tratamiento podría ser el siguiente :

- (i) Que el CSE tal como se propone en el proyecto pueda ser utilizado por los concesionarios del SPMS y del SDMS para calcular el canon por uso de espectro que deberían abonar anualmente y cumplir así con la normativa vigente.
- (ii) Sin embargo, cada concesionario del SPMS y del SDMS podrá solicitar reajustes a dicho CSE según parámetros objetivos que consideren, entre otros, las tecnologías y técnicas de compartición de bandas, exclusividad y uso eficiente del espectro de sus servicios.

Teniendo en cuenta la sensibilidad y complejidad técnica y financiera de este asunto, creemos oportuno que el mismo sea tratado con mayor detalle en una segunda ronda de consultas al Proyecto o por separado, global o individualmente entre la autoridad competente y los concesionarios interesados.

portadores que pueden utilizar medios físicos. Asimismo, tal como lo señalamos en la respuesta al comentario precedente, forma parte de la fórmula de cálculo de canon que se propone, cuya aplicación reflejaría una reducción del pago de canon actual que corresponde abonar al concesionario.

- Asimismo, cabe señalar que el modelo propuesto por los consultores de la UIT, no prevé la utilización de algún coeficiente, a efectos de contemplar aspectos tecnológicos que son propios de los diferentes sistemas satelitales. Asimismo, siendo que el Estado no regula tecnologías, tampoco se considera conveniente la inserción de algún coeficiente específico, asociado a aspectos propios de la tecnología que cambian en el tiempo.
- Finalmente, como se ha señalado anteriormente, los aspectos referidos a la compartición del espectro o la exclusividad, se encuentran considerados en el Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias (CPX).

PROYECTO DE NORMA

Artículo 7.- Del Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias (CPX)

7.1 Se considera el carácter de no exclusividad de una frecuencia asignada en un área predeterminada, cuando en la banda atribuida a un servicio radioeléctrico o a servicios de similares aplicaciones, se efectúa una compartición espacial y temporal de dicha frecuencia entre más de un usuario.

7.2. Los valores de CPX se calculan de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CPX = \frac{\text{Número de terminales declarados por el operador (a diciembre del año anterior)}}{\text{Total de terminales que utilizan el mismo sistema satelital (a diciembre del año anterior)}}$$

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

TELMEX PERÚ S.A.

En el artículo comentado no queda claro el valor "total de terminales en el mismo sistema

En atención a la consulta formulada por TELMEX PERU, debemos señalar lo siguiente:

- Tal como se ha referido anteriormente, el artículo 7 establece el Coeficiente por no Exclusividad de

satelital". ¿Esto quiere decir, que está referido al total de terminales para las bandas asignadas al mismo tipo de servicio?

Bandas y Frecuencias (CPX), el cual considera el carácter de no exclusividad de una frecuencia asignada en un área predeterminada, cuando en la banda atribuida a un servicio radioeléctrico¹⁰ o a servicios de similares aplicaciones, se efectúa una compartición espacial y temporal de dicha frecuencia entre más de un usuario.

- Al respecto, la aplicación del coeficiente CPX permite distribuir el pago del canon, frente a una compartición del espectro radioeléctrico asignado, es decir, en aquellos casos en que los operadores brinden el servicio utilizando la misma plataforma satelital. Toda distribución del pago del canon estaría en función a los terminales declarados por los operadores.
- En tal sentido, para la aplicación del Coeficiente CPX, se debe tener en cuenta el número de terminales declarados por cada operador versus el total de terminales, que comparten el mismo sistema satelital.
- Asimismo, la suma de los CPX de cada uno de los concesionarios que comparten el mismo sistema satelital es igual a la unidad, lo que resulta intrínsecamente proporcional.

ORBCOMM PERÚ S.A.

El coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias ("CPX") tal como se lo propone en el Proyecto no contempla acabadamente el hecho que dentro de la oferta de servicios SPMS y SDMS se utilizan diversas tecnologías y técnicas de compartición de bandas y de uso eficiente del espectro, y éstas, asimismo, cambian a través del tiempo (para más detalles ver nuestros comentarios al Subcapítulo II). Por tal motivo, creemos que una posible alternativa a este tratamiento podría ser el siguiente :

- Que el CPX tal como se propone en el Proyecto pueda ser utilizado por los concesionarios del SPMS y del SDMS para calcular el canon por uso de espectro que deberían abonar anualmente y cumplir así con la normativa vigente.
- Sin embargo, cada concesionario del SPMS y del SDMS podrá solicitar reajustes a dicho CPX según parámetros objetivos que consideren, entre otros, las tecnologías y técnicas de compartición de bandas, exclusividad y uso eficiente del espectro de sus servicios.

Teniendo en cuenta la sensibilidad y complejidad técnica y financiera de este asunto, creemos oportuno que el mismo sea tratado con mayor detalle en una segunda ronda de consultas al Proyecto o por separado, global o individualmente entré la autoridad competente y los concesionarios interesados.

Al respecto, nos remitimos a nuestros comentarios anteriores.

PROYECTO DE NORMA

¹⁰ "Servicio Radioeléctrico", se refiere a un servicio de radiocomunicación que utiliza el espectro radioeléctrico; término que fue utilizado por los consultores de la UIT en su Informe.

04
Sate

Artículo 8.- Del Coeficiente por Características de las Bandas de Frecuencias (CPB)

8.1 Se establece para considerar las características de las bandas de frecuencias superiores donde por cuestiones propias de la radiopropagación la atenuación de la señal es mayor e implica alcances menores en igualdad de características técnicas. En consecuencia, el cañon debe contemplar esta particular cuestión técnica a efectos de incentivar su empleo.

8.2 El valor de CSE para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.7.

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

TELMEX PERÚ S.A.

En el numeral 8.2, al referirse al valor de CPB, la norma indica 0.7, pero para el coeficiente CSE. Consideramos que se debe corregir el valor del coeficiente al que hace referencia el Artículo 8.

El numeral 8.2 se refiere al Coeficiente por Características de las Bandas de Frecuencias (CPB), en tal sentido se acepta la sugerencia de la empresa y se modifica la redacción del citado numeral, en los siguientes términos:

"8.2 El valor de CPB para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.7"

PROYECTO DE NORMA

Artículo 12.- Compromiso a cumplir para acogerse al Reglamento

12.1 Las empresas concesionarias del Servicio Público Móvil por Satélite y del Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite, interesadas en sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, prestarán el Servicio Público Móvil por Satélite con cobertura en todo el territorio de la República del Perú, a favor del Estado, a través de un número máximo de cien (100) equipos terminales satelitales, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento. Este servicio, incluye treinta (30) minutos de comunicación multidestino mensual por equipo terminal, libres de costo para el Estado y deberá sujetarse a los lineamientos dispuestos en el artículo 14 de este Reglamento.

12.2 El número final de equipos terminales satelitales con línea activa a ser provistos, será determinado por el MTC en función al número de empresas concesionarias que se acojan a este Reglamento.

12.3 El costo por la prestación del servicio a favor del Estado, será asumido por cada operador, en proporción al menor canon a pagar, resultante de la aplicación según corresponda de los artículos 231 y 236 del Reglamento de la Ley y el cálculo del pago de canon derivada de la fórmula de valoración a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

TE.SA.M. Perú S.A.

1. El principio establecido por la norma aplicable a las redes de emergencia de comunicaciones (D.S. 030-2007 MTC y D.S. 043-2007 MTC) es que sean los operadores los que otorguen **sobre sus propias redes** la RECSE y esto no podría darse si no es en la categoría de servicios concesionada por el MTC en cada uno de ellos (PSTN / PLNM). La norma establece la obligatoriedad de otorgar la **capacidad técnica a las autoridades para el trato prioritario de extremo a extremo de las llamadas realizadas a través de la RECSE**, sin importar el operador de origen y/o el operador de destino.

En este orden de ideas, no correspondería que los concesionarios de servicios móviles de datos marítimos por satélite puedan acogerse a los beneficios de esta nueva fórmula de cálculo que es planteada en el proyecto de regulación publicado, por cuanto sobre su red no podría brindarse el servicio de transmisión de voz y datos por satélite en áreas declaradas en emergencia, ya que la obligación se limita al área de la cobertura del propio servicio (el área del mar territorial)

Es importante mencionar respecto de la condición de **propiedad de la red** que la norma señala, el mismo que en el caso de los servicios móviles satelitales tiene una particular concepción. En el caso de estos servicios que no cuenten con estación terrena dentro del territorio de la República, no existe capacidad alguna que la empresa concesionada tenga acceso a la operación técnica o administrativa de la red y en consecuencia a su propiedad. La actividad de esta concesionaria se circunscribe y limita únicamente a la comercialización de equipos terminales para el usuario final indisolublemente ligadas a la reventa del tráfico satelital. Las capacidades de activación, enlaces e interconexión son administrados desde un centro de control al que el concesionario no tiene acceso independiente de gestión, ni técnica ni administrativa. Por ello resulta inaplicable en este caso el concepto de **propiedad de la red** ya que en realidad se trata de la red de un tercero que establece condiciones comerciales para sus distribuidores de servicio, designados en distintos territorios. Este es el caso de las redes de Iridium e Inmarsat.

Es diferente la concepción en el caso en el que la estación terrena del sistema satelital móvil se encuentra en el territorio de la República, controla, administra y genera el tráfico satelital utilizando recursos nacionales como la numeración y se encuentra sometida a las condiciones de interconexión con los operadores locales bajo las normas que son de aplicación. En este caso sí se puede reconocer la propiedad de la red. Este es el caso en el Perú del sistema satelital Globalstar.

2. En lo relativo al otorgamiento de hasta 100 equipos satelitales y de tráfico multidestino para éstos en cantidad de treinta minutos mes por teléfono debemos precisar que este requerimiento es una innovación dado que del análisis de las normas contenidas en el D.S. 043-2007 MTC que generan obligaciones similares a los operadores de redes fijas y móviles terrestres, se concluye que los involucrados están obligados operativamente a:

- (1) Satisfacer necesidades de comunicación entre autoridades,

El presente comentario está referido a la prestación del servicio público móvil por satélite a favor del Estado. Al respecto, nos remitimos a nuestra opinión vertida en el sentido de desestimar la creación de esta obligación a cargo de los operadores de los servicios satelitales que se acojan a la propuesta prepublicada. Ello en atención a los argumentos expuestos en las páginas 2 y 3 de la presente matriz.

Sin embargo, debe aclararse que la propuesta prepublicada no se encontraba relacionada con la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia - RECSE -a que se refieren los Decretos Supremos N°s 030-2007-MTC y 043-2007 MTC- como se refiere en el presente comentario.

- (2) Trato prioritario en el canal,
- (3) Interoperatividad prioritaria,
- (4) Trato prioritario de operadoras de servicios portadores,
- (5) Establecimiento de llamadas en RECSE con equipamiento fijo y móvil de uso común
- (6) Llamadas limitadas por cobertura.

De la misma forma, operadores están obligados desde el punto de vista técnico a:

- (1) Reserva de capacidad,
- (2) Priorización de comunicaciones.

Desde el punto de vista de las obligaciones administrativas:

- (1) Revisar periódicamente la base de datos de las autoridades.

Como se puede apreciar no existe el precedente en la norma equivalente aplicable a las redes fijas y móviles terrestres que obligue a que el operador deba proporcionar tráfico gratuito o tráfico sin costo para el Estado a las autoridades involucradas en la red. Es más, los usuarios de la RECSE utilizan los servicios de abonados telefónicos fijos y móviles asociados a los propios contratos de abonado suscritos por cada entidad involucrada en la red o cuyo titular tiene asignación de responsabilidad en ésta, con cumplimiento de las condiciones comerciales adjudicadas mediante procesos ordinarios no relacionados a la red de emergencia y basados en la Ley de Contrataciones del Estado. Es decir, no sólo pagan por la comunicación que realizan, incluso durante la emergencia declarada, sino que además de acuerdo a las condiciones comerciales contratadas por cada entidad, estas podrían limitar destinos como las redes satelitales de acuerdo a la oferta adjudicada en cada proceso, por lo que ya la condición de multidestino resulta siendo otra innovación adicional en el proyecto.

Téngase presente que, de acuerdo a la información contenida en la Web del MTC, se encuentra la cantidad de líneas de abonados activas tanto en servicios fijos como móviles a nivel nacional al tercer trimestre del año 2008 los siguientes:

- 2,811,956 en servicios fijos; y,
- 19,572,603 en abonados móviles

En consecuencia, la exigencia de mantener 100 líneas de abonados en cualquier condición de gratuidad, equivaldría a un aporte a favor del Estado en las siguientes equivalencias:

- 100 abonos de la red fija equivaldría al 0,00356% del universo
- 100 abonos de la red móvil equivaldría al 0,00051% del universo

Al último trimestre del año 2009 la existencia de líneas móviles satelitales no debe de exceder de 2,000 unidades a nivel nacional por lo que, lo que se plantea en el proyecto como

alternativa, es que los operadores de móviles por satélite asuman a su costo el 5.00 % del total estimado del mercado actual expresado en líneas activas.

Como se puede apreciar el gravamen que se impondría a los operadores que suscriban la adenda al contrato de concesión bajo el proyecto comentado es excesivamente oneroso y de absoluta inequidad respecto de los operadores de otros servicios bajo el mismo concepto vinculado a la red de emergencia.

Adicionalmente a ello, es importante determinar que los esquemas tarifarios en los servicios móviles satelitales de voz y datos obedecen a conceptos distintos a los que se liquidan entre operadores de redes ordinarias, ya que éstas, con el régimen de competencia y el desarrollo de nuevas tecnologías han llegado a presentar niveles de competitividad en costos que nunca antes se han presentado.

Cuando el proyecto de norma establece la obligación de asignación de tráfico mensual equivalente a 30 minutos multidestino originantes en una red móvil satelital se está expresando que el operador puede asumir costos que van desde los USA \$ 1.50 hasta USA \$ 11.50 por minuto dependiendo si el destino es PSTN, PLNM, la propia red satelital u otras redes satelitales, sin perjuicio de la tarificación de doble salto que observan algunos operadores de móvil por satélite, por lo que estimar el impacto que esta obligación generaría en los concesionarios que acepten las condiciones planteadas en el proyecto sería difícil de calcular, ya que dependerá del perfil de consumo que tenga cada usuario final, sin perjuicio del pago de mantenimiento de línea que establece como condición comercial el operador de la red móvil satelital por cada equipo activo.

De otro lado, la expresión voluntaria de sujeción a esta norma implica que eventualmente podría someterse al nuevo régimen que ella establece, tan solo un operador, lo que significa que este único operador asumiría el 100% de la operación de la red de emergencia

Otro de los aspectos que es relevante por la evidencia de inequidad es que las operadoras de servicios móviles terrestres y servicios fijos no asumen ninguna obligación en vía compensatoria por la formula de liquidación del canon que les corresponde, lo que implicaría para los operadores de servicios móviles satelitales un esquema único en su género.

Sobre el particular, aún y cuando se está desestimando este extremo de la propuesta, cabe aclarar que ésta sí era proporcional a los operadores que se acogieran, de manera tal que si sólo un operador se acogía, éste asumiría el pago del servicio de un número de terminales en forma proporcional con el ahorro que representaba el pago del canon aplicando la nueva fórmula. En ese sentido, el comentario no se condice con lo señalado en la propuesta prepublicada (ver numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12° en comentario).

Respecto a la inexistencia de obligación en vía compensatoria a los operadores móviles terrestres, por la formula de liquidación del canon aprobada, debemos señalar que este comentario es inexacto. Ello, debido a que el Reglamento del Canon por el uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, prevé como obligación para aquellos concesionarios que se acojan, la prestación de sus servicios en distritos que no cuentan con los servicios de telefonía fija de abonados ni con servicios públicos móviles. Así, entre los dos (2) concesionarios que se acogieron, asumieron el compromiso de atender 235 distritos con esas características. Sin embargo, tal como se ha referido en respuesta a los comentarios generales vertidos por la empresa, se trataban de obligaciones con implicancias económicas que difieren entre sí; por lo que se está reconsiderando nuestra propuesta.

Debe tener presente la autoridad, en forma aleatoria, los efectos tributarios que una obligación como la que se pretende asignar a los operadores de móvil por satélite que se sometan al nuevo régimen, respecto de los tributos ordinarios. El hecho de asumir pagos por cuenta de terceros, implica que estos importes no puedan imputarse como costos de operación, ya que no generan ingresos. Como consecuencia el registro de esta operación estaría afecto a las tasas correspondientes aplicables a Impuesto a la renta e IGV, siendo así el gravamen resultante como excesivo.

MEGATRACK S.AC.

El numeral 12.1 establece que a efectos de sujetarse a las disposiciones del Reglamento, las empresas concesionarias del Servicio Público Móvil por satélite y del Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite "(...) prestaran el Servicio Público Móvil por Satélite con cobertura en todo el territorio de la República del Perú, a favor del Estado, a través de un número máximo de cien (100) equipos terminales satelitales, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento. Este servicio, incluye treinta (30) minutos de comunicación multidestino mensual por equipo terminal, libres de costo para el Estado y deberá sujetarse a los lineamientos dispuestos en el artículo 14 de este Reglamento."

No queda claro como pueden comprometerse los concesionarios del Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite a prestar un servicio que técnica y legalmente no están en condiciones de prestar. Los equipos para la transmisión de datos marítimos por satélite no tienen la capacidad para transmitir voz. Por lo tanto, al no poder comprometerse a prestar este servicio, ¿serán excluidos de los beneficios del Reglamento?

Entendemos que esta distinción resultaría discriminatoria violando así el principio de igualdad de oportunidades e imparcialidad que rige el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Asimismo, en cuanto al número máximo de terminales satelitales que se deben proveer, por favor especificar si se trata de 100 terminales por empresa o 100 terminales entre todas las empresas que se acojan al reglamento.

El numeral 12.2 señala que el número final de equipos terminales satelitales con línea activa a ser provistos será determinado por el Ministerio en función al número de empresas concesionarias que se acojan al Reglamento. Siendo ello así, ¿se debe entender que el número máximo de 100 al que se hace referencia en el numeral 12.1 anterior será distribuido entre todas las empresas que se acojan al servicio? Es decir, el Estado recibirá únicamente 100 terminales entre todas las empresas que se acojan al reglamento. Por favor Aclarar.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 12.3 el costo por la prestación del

Sobre el particular, nos remitimos a nuestra opinión vertida en el sentido que se desestima la propuesta de establecer esta obligación a cargo de los operadores de los servicios satelitales, bajo el nuevo régimen.

Sin embargo, debemos precisar que al proponerse como obligación la prestación del *servicio público móvil por satélite* a favor del Estado ésta resultaba clara al identificar taxativamente el tipo de servicio que se requería. Por lo tanto, no tiene asidero alguno que lleve a considerar que los operadores del servicio móvil de datos marítimo por satélite eran los elegidos para ejecutar la obligación, sino por el contrario participarían en la selección del concesionario del servicio público móvil por satélite, así como en los costos que hubiera demandado dicha ejecución, en función al menor canon a pagar.

Con relación al comentario sobre los cien (100) equipos terminales satelitales que se debían proveer, se debe precisar que la propuesta contemplaba la distribución de dicho número de terminales entre todas las empresas concesionarias que operan en el mercado en función al menor canon a pagar, y siempre que las mismas se hubieran acogido al régimen propuesto. Ello, no implicaba en ningún caso que si solo una de las empresas se acogía a la propuesta, ésta asumiría los 100 terminales, sino solamente lo que le correspondería, como resultado de la distribución antes descrita.

servicio a favor del Estado será asumido por cada operador, en proporción al menor canon a pagar. ¿Debe entenderse entonces que no se trata de una actualización de forma en que se determina el canon (que responde a criterios objetivos y lineamientos técnicos) sino simplemente a una reducción en el canon a cambio de una contraprestación? Esto se corrobora aún más teniendo en cuenta que no se esta derogando el régimen legal vigente para la determinación del canon.

ORBCOMM PERÚ S.A.

Las disposiciones de los actuales arts. 12 y ss. del Proyecto, deberían ser aplicables únicamente a la regulación del régimen alternativo y voluntario para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS que estará disponible a aquellos prestadores que acepten obtener un beneficio adicional en el pago del canon a cambio de la prestación de servicios al Estado Peruano (sobre el particular, ver comentario al art. 1 actual del Proyecto).

El proyecto impone como condición para acceder a los beneficios de este régimen alternativo y voluntario que los prestadores del SPMS y del SDMS a favor del Estado Peruano SPMS con cobertura en todo el territorio del Perú a través de un número máximo de 100 equipos terminales satelitales, con capacidad de realizar y recibir comunicaciones de voz, en cualquier momento (art. 12.1, Proyecto).

Entendemos que, tal como ha sido propuesta, esta condición del actual art. 12 del Proyecto, es de cumplimiento imposible para (a) los prestadores del SDMS, y (b) los prestadores del SPMS que no poseen servicios de voz en sus ofertas de servicios.

En este sentido, de mantenerse esta condición tal como se propone en el Proyecto se obtendría un resultado injusto y discriminatorio en el tratamiento de los prestadores de servicios satelitales móviles en Perú. Esto toda vez que un grupo de prestadores de servicios satelitales móviles, entre ellos ORBCOMM PERÚ S.A. (y otros) no podría acceder a los beneficios del mismo toda vez que sus ofertas de servicios satelitales, por limitaciones tecnológicas propias del sistema satelital que utilizan, son únicamente de datos SIN CAPACIDAD DE REALIZAR Y RECIBIR COMUNICACIONES DE VOZ. Es decir, este grupo de concesionarios, no podría prestar al Estado Peruano servicios de las características exigidas en el actual art. 12 del Proyecto, quedaría automáticamente fuera de su ámbito de aplicación.

Como una posible solución a esta irrazonable limitación para acceder al régimen alternativo del Proyecto, sugerimos que a la propuesta de servicios detallada en el art. 12 del Proyecto para comunicaciones de voz, se agreguen las otras específicamente diseñadas para ofrecer al Estado Peruano Comunicaciones SPMS exclusivamente de datos y otra exclusivamente para SPMS

Con relación al comentario vinculado a considerar dos alternativas para calcular el cobro del canon, nos remitimos a nuestra opinión vertida en atención a lo señalado por la empresa TE.SA.M. Perú S.A. en sus comentarios generales. Así, se ha visto por conveniente reemplazar el régimen vigente recogido en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento por la nueva fórmula de cálculo propuesta, la cual será de obligatorio cumplimiento para todos los concesionarios del servicio público móvil por satélite.

Respecto a este comentario, nos remitimos a nuestra opinión vertida en respuesta al comentario de la empresa MEGATRACK S.A.C., relacionado con el artículo en análisis. De esta forma, al proponerse como obligación la prestación del *servicio público móvil por satélite* a favor del Estado ésta resultaba clara al identificar taxativamente el tipo de servicio que se requería, correspondiendo a todos los concesionarios del servicio público móvil por satélite y de datos marítimos, participar en la selección del concesionario del servicio público móvil por satélite, así como en los costos que hubiera demandado dicha ejecución, en función al menor canon a pagar.

09
Bustino

No resulta claro el sistema de valuación de los precios y costos de los servicios y terminales tal como se propone en el Proyecto. Resulta necesario establecer por un lado reglas claras sobre la cantidad de servicios que cada concesionario prestará al Estado en caso de adoptar el régimen voluntario del art. 12 del Proyecto. Por el otro lado, es necesario un sistema de valuación de costos y precios claro y predecible. En tal sentido, entendemos que una alternativa a esto podría ser que cada concesionario preste servicios al Estado a precios no mayores a la menor de las tarifas debidamente publicadas por el respectivo operador de conformidad con la normativa aplicable, y bajo toda circunstancia en condiciones de mercado y en observancia con las normas vigentes en materia de precios y competencia.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 13.- Formalización del compromiso

Las empresas concesionarias del Servicio Público Móvil por Satélite y del Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite, interesadas en sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, formalizarán el compromiso a que se refiere el artículo 12 del mismo, a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión.

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

ORBCOMM PERÚ S.A.

La suscripción de adendas a los contratos de concesión sólo debería realizarse por aquellos prestadores que se adhieran al régimen alternativo de cálculo del pago de canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS (Sobre el particular, ver nuestros comentarios al Art. 1 del Proyecto).

Con relación a este comentario, nos remitimos a nuestra opinión vertida en relación al comentario general de la empresa TE.SA.M. Perú S.A., referido a desestimar la creación de la obligación de prestar el servicio público móvil por satélite a favor del Estado, por parte de los operadores de los servicios satelitales que se acojan a la propuesta prepublicada.

PROYECTO DE NORMA

Artículo 14.- Lineamientos para la prestación del Servicio Público Móvil por Satélite a favor del Estado

Para la prestación del servicio a favor del Estado, la red del concesionario del servicio público móvil por satélite seleccionado por las empresas concesionarias, deberá cumplir con los siguientes lineamientos en la provisión del sistema satelital:

a. *Autonomía: Independencia de infraestructura terrestre de comunicaciones en el territorio nacional, con la finalidad de independizar su funcionamiento de todo tipo de ocurrencia o desastre en el país. En caso de contar con algún tipo de infraestructura terrestre en el país, el sistema deberá contar con respaldo y adoptar las acciones técnicas necesarias para garantizar la continuidad del servicio ante alguna ocurrencia o desastre que afecte dicha infraestructura terrestre.*

b. *Autosustentabilidad: Operación en cualquier área geográfica, independientemente de las facilidades de infraestructura y servicios básicos disponibles.*

- c. *Seguridad: Minimizando las posibilidades de interceptaciones no autorizadas.*
- d. *Confiabilidad: Grado aceptable de confiabilidad respecto de las probabilidades de enlace a ser logrados, sustentados en experiencias previas disponibles en el mercado.*

COMENTARIOS RECIBIDOS

POSICIÓN DGRAIC - MTC

TE.SA.M. Perú S.A.

Los Lineamientos para la Prestación del Servicio Público Móvil por Satélite a favor del Estado quedan definidos en el proyecto de norma como:

- a. **AUTONOMIA:** Independencia de la infraestructura terrestre de comunicaciones en el territorio nacional con la finalidad de independizar su funcionamiento de todo tipo de ocurrencia o desastre en el país. En caso de contar con algún tipo de infraestructura terrestre en el país, el sistema deberá contar con respaldo y adoptar las acciones técnicas necesarias para garantizar la continuidad del servicio ante alguna ocurrencia o desastre que afecte dicha infraestructura terrestre.
- b. **AUTOSUSTENTABILIDAD:** operación en cualquier área geográfica, independientemente de las facilidades de infraestructura y servicios básicos disponibles.
- c. **SEGURIDAD:** Minimizando las posibilidades de interceptaciones no autorizadas
- d. **CONFIABILIDAD:** Grado aceptable de confiabilidad respecto de las probabilidades de enlace a ser logrados, sustentados en experiencias previas disponibles en el mercado

La red de emergencia se basa en la utilización del servicio móvil por satélite, prescindiendo de redes de telecomunicaciones con componentes terrestres (centrales de conmutación, estaciones base, redes de transporte y acceso, sistemas de energía, etc.), lo que lo haría menos vulnerable ante situaciones de emergencia.

No obstante ello, la vulnerabilidad de la red ha quedado evidenciada con el evento que se presentó en febrero 11 de 2009 cuando cayó la comunicación en la red de Iridium por varios días al ser uno de sus satélites impactado aparentemente por residuos espaciales.
<http://iridium.mediaroom.com/index.php?s=43&item=885>

En el caso de la red Globalstar que teniendo una estación terrena (componente terrestre), ha quedado evidenciado ante el mismo MTC por los reportes obrantes que cuando se dio el lamentable suceso del sismo en el año 2007, la estación Terrena de ubicada en la Zona Industrial Praderas de Lurín en la ciudad de Lima, fue la única que administrando una red móvil se mantuvo operativa en lo que corresponde a la comunicación satelital durante el suceso y en forma posterior a él. (Reporte solicitado por y enviado a la Vice Ministra de

Respecto al presente comentario, nos remitimos a nuestra opinión vertida en el sentido que se desestima la obligación de prestar el servicio público móvil por satélite a favor del Estado, por parte de los operadores de los servicios satelitales que se acojan a la propuesta prepublicada.

Ello, por las consideraciones expuestas en las páginas 2 y 3 de la presente matriz.

03

Comunicaciones)

A la fecha, entre ambas constelaciones solo Globalstar ha anunciado la reposición de la constelación satelital de su segunda generación con lanzamiento estimado para la primera semana del mes de julio de 2010.

<http://www.globenewswire.com/newsroom/news.html?d=182144>

A la fecha no existe información oficial respecto de la renovación satelital de la red Iridium, siendo que sus satélites se encuentran operando desde por lo menos noviembre de 1998 mes en el que fue lanzada comercialmente su operación antes de su quiebra financiera, sin que hasta la fecha se tenga fecha oficial de reposición de su constelación.

Situación similar se presentó en diciembre de 2009 ante el evento de una tormenta de arena en el territorio de Arizona que obligo a la suspensión de operaciones al verse afectada su estación terrena.

Una innovación adicional del proyecto de norma es la de establecer la necesidad que en el supuesto caso de contar con algún tipo de infraestructura terrestre en el país, el operador deberá darle a su sistema un "respaldo necesario" (entiéndase infraestructura de tierra redundante)

Esta exigencia resulta en dos inequidades adicionales ya que (1) en ese orden de ideas sería necesario respaldo por parte de cualquier operador de cualquier sistema móvil por satélite dado que no solo deben de existir igualdad de condiciones para que cualquiera de ellos preste el servicio con las mismas características de estabilidad, vale decir con respaldo en su segmento terrestre, sino que como ha quedado demostrado, con los eventos mencionados, los operadores sin recursos terrestres en el territorio nacional también son susceptibles de eventos sísmicos, climatológicos y otros que impedirían su normal operación; y, (2) no existe precedente de la obligación de tener redundancia en su infraestructura que se aprecie de las obligaciones asumidas por los operadores nacionales de redes fijas y móviles terrestres que participan de la RECSE del análisis del D.S. 043-2007-MTC.

Por ello es que consideramos que el proyecto impone una obligación específica a la única red móvil satelital que ha invertido en la instalación y operación de una estación terrena en el país, penalizándola de esta manera la inversión realizada en contrasentido a la voluntad expresada por el Estado

Como queda demostrado, la estabilidad de las redes satelitales no sólo esta basada en el componente "segmento terrestre", sino que también en el componente "segmento espacial", además de una serie de acciones técnicas que mantienen la operatividad de ambos.

Por estas razones ante lo imprevisible de una situación de emergencia, tanto así como lo imprevisible que exista en el momento de la presencia de tal situación una caída de la red de

comunicaciones primaria sobre la que se basa, y la imposibilidad de establecer infraestructura redundante para el segmento terrestre de cualquiera de todos los sistemas (lo que sería equitativo); es que consideramos que el concesionario de telecomunicaciones que otorgue la red de emergencia debe tener la capacidad de soportar la operación de esta red basada en redes secundarias de cualquiera de las plataformas satelitales que se encuentran concesionadas en el territorio de la República con el objeto que se mantenga la operación de la red de emergencia.

MEGATRACK S.A.C.

Este artículo señala que la presentación del servicio a favor del Estado se efectuará por una empresa concesionaria del servicio público móvil por satélite la misma que será escogida por las empresas concesionarias que se acojan al reglamento ¿Cuál será el procedimiento para escoger a esta empresa? Si la empresa seleccionada no cumple con los requisitos requeridos para la prestación del servicio y éste debe ser suspendido o terminado, ¿qué consecuencias tendrá para las empresas concesionarias?

Al respecto, nos remitimos a nuestra opinión vertida en relación al comentario general de la empresa TE.SA.M. Perú S.A., referido a desestimar la obligación de prestar el servicio público móvil por satélite a favor del Estado, por parte de los operadores de los servicios satelitales que se acojan a la propuesta prepublicada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que según la propuesta inicial, el Estado dejaba en total libertad a los operadores para la selección de la empresa que prestaría los servicios.

ORBCOMM PERÚ S.A.

Debe tenerse presente que al tratarse de sistemas satelitales, en casos muy excepcionales, la trayectoria de la señal entre un equipo de abonado y el satélite puede ser bloqueada debido a una obstrucción, tal como una característica del terreno o una edificación.

Al haberse desestimado la creación de la obligación de prestar el servicio público móvil por satélite a favor del Estado, deviene en innecesario opinar al respecto.

PROYECTO DE NORMA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación del canon anual establecido en el inciso d) numeral 2 del artículo 231 del T.U.O. del Reglamento de la Ley

Se entiende que los operadores que en forma expresa no se acojan a lo dispuesto en el presente Reglamento, están comprendidos en los alcances del inciso d) numeral 2 del artículo 231 del T.U.O. del Reglamento de la Ley para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico vigente.

MEGATRACK S.A.C.

Se señala que los operadores que en forma expresa no se acojan a lo dispuesto en el Reglamento, están comprendidos en los alcances del inciso d) numeral 2 del artículo 231 del T.U.O. del Reglamento de la Ley para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico vigente. Sin embargo, tanto en los considerandos del proyecto de norma como en su exposición de motivos se repite que *"la fórmula para calcular el canon de los servicios requiere ser actualizada a fin de adoptar una metodología basada en lineamientos técnicos, que pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios"*. Siendo ello así, ¿cómo puede persistir una normativa que está desactualizada por no responder a lineamientos técnicos, que no pondera el uso eficiente del espectro radioeléctrico y que finalmente penaliza la expansión de los servicios?

Sobre el particular, nos remitimos a nuestra opinión vertida en relación al comentario general de la empresa TE.SA.M. Perú S.A., referido a desestimar la creación de la obligación de prestar el servicio público móvil por satélite a favor del Estado, a cargo a los operadores de los servicios satelitales que se acojan a la propuesta prepublicada y adicionalmente, se derogaría el régimen de cobro hoy vigente.

ORBCOMM PERÚ S.A.

Esta disposición debería ser incorporada en el capítulo que regule el régimen alternativo y voluntario de cálculo del pago de canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al SPMS y al SDMS. (Sobre el particular, ver nuestros comentarios al Art. 1 del Proyecto).

Con relación al comentario vinculado a considerar dos alternativas para calcular el cobro del canon, nos remitimos a nuestra opinión vertida en atención a lo señalado por la empresa TE.SA.M. Perú S.A. en sus comentarios generales, en el sentido que, se reemplaza el régimen vigente recogido en el inciso b) del artículo 231 del TUO del Reglamento por la nueva fórmula de cálculo propuesta.

PROYECTO DE NORMA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Plazo para la suscripción de cadenas

Los concesionarios interesados en asumir el compromiso de prestar el Servicio Público Móvil por Satélite, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, al Estado, suscribirán las cadenas respectivas hasta el 15 de febrero de 2010. Este plazo no será aplicable para las nuevas asignaciones de espectro, en cuyo caso, se podrá formalizar el referido compromiso hasta el 31 de diciembre del año en que se hubiere efectuado la citada asignación, de existir interés de las empresas concesionarias.

MEGATRACK S.A.C.

La fecha límite para la suscripción de las adendas debe establecerse en función a un plazo otorgado desde la fecha de publicación del reglamento. La fecha límite actual ya habría vencido.

La norma a aprobarse permitirá su aplicación inmediata para los operadores satelitales.

ORBCOMM PERÚ S.A.

Sugerimos que el texto de esta disposición sea reemplazada por el siguiente a fin de evitar equívocos en su aplicación:

“Los concesionarios interesados en asumir el compromiso de prestar el servicio público a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, al Estado deberán notificar en forma fehaciente su intención a la autoridad competente antes del [31 de marzo de 2010]. Este plazo no será aplicable para las nuevas asignaciones de espectro, en cuyo caso, se podrá formalizar el referido compromiso hasta el 31 de diciembre del año en que se hubiere efectuado la citada asignación. Las respectivas adendas a sus respectivos contratos de concesión se suscribirán dentro de un plazo máximo de 60 días calendario desde la fecha de dicha notificación por parte del concesionario.”

Nos remitimos a nuestra opinión vertida en el comentario anterior.